



Bogotá, 16/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500302241



20145500302241

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
KILOMETRO 13 VIA OCCIDENTE FUNZA
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10236** de **3/06/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

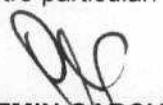
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Karol Leal
C:\Users\karollea\Desktop\FALLOS IUIT.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



03 JUN 2014 - - 10236

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

HECHOS

El día 24 de Febrero de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **432180** al vehículo de placa **SVF-541**, que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS** identificada con **Nit. 8000422102** por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 13239 de fecha 15 de Octubre de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS** identificada con **Nit. 8000422102**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

- Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 29 de octubre de 2013.
- Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2013, radicado bajo el N° 2013-560-065275-2, el representante legal de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos, los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 432180 de fecha 24 de Febrero de 2011.
- Tiquete de Báscula No. 504771 de fecha 24 de Febrero de 2011.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El representante legal de la empresa investigada señala que si bien es cierto el vehículo de placas SVF-541 prestó el servicio por cuenta de la investigada, existe un error al vincularse a su representada, porque debió iniciarse la investigación en contra del propietario y conductor del citado vehículo.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

Adicional a lo anterior, el vehículo fue despachado con un peso total de 7.815 kilos, que sumado al peso del vehículo que es de 7.000 kilos, el peso total era 14.815 kilos, por lo tanto el conductor es quien puede explicar el sobrepeso que arrojó la báscula.

Finalmente solicita, que en caso de no aceptarse las explicaciones dadas, la multa sea mínima teniendo en cuenta la mínima lesividad causada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 432180 de fecha 24 de Febrero de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 13239 del 15 de octubre de 2013, se abrió investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

- Copia del manifiesto de carga N° 20118013508

¹Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Para dar respuesta a los descargos de la apoderada de la investigada, es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*³.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*⁴, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"*⁵.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es de la empresa **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS identificada con el Nit. 8000422102**, es la parte que más fácil pueda allegarla.

² El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁵ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS** Nit. 8000422102

EL INFORME DE INFRACCIONES Y EL TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil:

**CAPÍTULO VIII.
DOCUMENTOS****"Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.***(...)*

Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..."

(...)

Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la Tacha de Falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.:

"Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*(...)*

El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

Teniendo en cuenta que la empresa investigada plantea el hecho de que **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS**, no cometió la conducta endilgada porque respetó el peso señalad por la ley para los vehículos C2 conforme se demuestra en el manifiesto de carga y el informe de remesa, por cuanto el vehículo registra un peso vacío de 7.000 Kg y se le autorizó cargar 7.815 Kg, transitando con un peso total de 14.815 Kg, margen de peso permitido para un vehículo de configuración C2, veamos entonces la prueba allegada al plenario por la empresa investigada esto es el manifiesto carga con el código numérico No. 20118013508 en donde efectivamente se encuentran los pesos antes mencionados.

Al haber sido aceptado por la misma investigada el Despacho del vehículo encartado, puede deducirse que ésta fue quien expidió el correspondiente manifiesto de carga.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

En este orden tenemos que la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció el peso máximo permitido para los vehículos, que es en esencia el motivo y objeto de esta investigación, señala lo siguiente:

"Artículo 8. Peso bruto vehicular. *Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009.* El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHÍCULO	Camión
DESIGNACIÓN:	2
MÁXIMO PBV kg	17.000

Procede el despacho a hacer el respectivo análisis del manifiesto de carga aportado por la empresa, de donde se extraen los siguientes datos: el primero, el peso vacío del vehículo que es 7.000 Kg y; el segundo, el peso de la mercancía transportada es 7.815 Kg, lo cual sumado nos da un peso bruto vehicular desde origen de 14.815 Kg.

Es así como, ha de tenerse en cuenta que el manifiesto aportado será tenido en cuenta en la medida que con los requisitos contemplados por el artículo 252 del código de procedimiento civil.

CRITERIOS DE DILIGENCIAMIENTO MANIFIESTO DECARGA

Para el diligenciamiento del formato de MANIFIESTO DE CARGA, adoptado mediante la Resolución No. 3924 del 17 de Septiembre de 2008 (Anexo No 1) se tendrán en cuenta los siguientes criterios, los cuales aplican tanto para las empresas que cuentan con sistema propio (Web Service) como para aquellas que van a utilizar el formulario vía Websuministrado por el Ministerio.

En este documento se indican entre otra información, los datos generales, los datos del manifiesto de carga, la información del titular del manifiesto del vehículo, y de la mercancía transportada, seguro de la mercancía, precio del viaje, recomendaciones y firmas

Adicionando que la superintendencia actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios que a continuación se enuncian:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Ha de señalarse que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el único documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen.

Se trata entonces de que frente a unas pruebas obrantes que señalan a la empresa como responsable, ésta asuma un papel proactivo que demuestre la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizado la comisión de la infracción

En síntesis, la entidad si ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la constitución tanto en sus principios orientadores como en su artículo 29 y el código contencioso, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta.

Adicionalmente, la investigada no aporta pruebas nuevas que desvirtúen lo anterior y se respalda únicamente en las afirmaciones de su dicho, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De otra parte, no debe olvidarse por parte de la empresa investigada que la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*"⁶, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud*

⁶ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13239 del 15 de Octubre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

*se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*⁷.

En este sentido, el Despacho, considera que la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo, en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a unas pruebas obrantes que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, posee el "conjunto de documentos" con el mérito probatorio idóneo para desvirtuar los hechos materia de controversia, sin embargo, la empresa actuó con desidia frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

Para el caso concreto, no le es dable a la empresa, desde ningún punto de vista, el escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el propietario del vehículo y el conductor del mismo, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte, lo que como ya se dijo anteriormente, la pone en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001, veamos:

ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- *El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.*

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO.- *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.*

⁷ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio alguno, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener éstos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. *Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13239 del 15 de Octubre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102

- a) (...)
 b) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
 c) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Camión	2	17.000	425	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5Kg. de sobrepeso

La anterior escala de graduaciones, fue puesta en conocimiento al gremio por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte por su página web el 10 de octubre de 2011

"El Sobrepeso en el transporte de carga.

Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción."

Vemos en este punto que este despacho impondrá multas desde uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, dependiendo de la tipología del vehículo sumado al peso permitido y al criterio de graduación de la sanción. Es importante manifestar que no es discrecionalidad de la Superintendencia colocar un (1) salario o setecientos (700), esto está determinado por la gradualidad de la sanción que depende de los factores antes mencionados.

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y, por tanto goza de especial protección⁹. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

Además, en el tiquete de báscula No. 504771, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 432180 del 24 de Febrero de 2011 se aprecia que el vehículo de placas SVF-541, transportaba carga con un sobrepeso de 25 Kg adicionales contrario a lo indicado en el tiquete donde se indicó que el sobrepeso era de 450. Lo anterior teniendo en cuenta que el peso bruto vehicular máximo para un tacto camión C2 es de 17.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula peso 17.450 Kg.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, en el que se registra violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual

⁸ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁹ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

03 JUN 2014 - - 10236

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

constituye plena prueba de la conducta, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**, por contravenir el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, preferida por el ministerio de transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$2.678.00) m/cte., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracción de Transporte 432180 del 24 de Febrero de 2011 que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**, en su domicilio principal ubicado en el **Kilómetro 13 vía occidente Funza de la ciudad de FUNZA - CUNDINAMARCA**, teléfono 8258342, correo electrónico No Registra, o en

03 JUN 2014 - - 10236

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **13239 del 15 de Octubre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES VIGIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA TRANSPORTES VIGIA SAS Nit. 8000422102**

su defecto por aviso de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o el aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los

03 JUN 2014 - - 10236

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado Contratista 
Jhon Edwin López
Proyecto: Andrea Esguerra 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 04/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500263621



20145500263621

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
KILOMETRO 13 VIA OCCIDENTE FUNZA
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10236 de 03/06/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular


YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9761.odt

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES VIGIA S.A.S.
KILOMETRO 13 VIA OCCIDENTE FUNZA
FUNZA – CUNDINAMARCA

Control de Calidad Devoluciones

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Dirección Errada
 No Reclamado
 Rehusado
 No Reside

OTROS

Apartado Clausurado
 Cerrado
 No Existe Número
 Fallecido
 No Contactado
 Fuerza Mayor

Nombre legible del supervisor y C.C. **Gerardo Gómez**
219
A C C 79.644 486
Control de Calidad

Sector

Centro de Distribución

Devolución impropiciada

Gestión Adicional

Observaciones **Esta empresa está ubicada en Cll 17 # 21-65 Bogotá**

Fecha **17/12/11** Hora **11:00**

Intento de entrega No. 1

Fecha **17/12/11** Hora **11:00**

Intento de entrega No. 2

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-0040

REM:
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección:
 CALLE 63 9A 45
 Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.
 Departamento:
 BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
 RN198042521CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social
 TRANSPORTES VIGIA S.A.
 Dirección:
 KILOMETRO 13 VIA OCCIDENTE
 Ciudad:
 FUNZA
 Departamento:
 CUNDINAMARCA
 Proadmision:
 18/06/2014 15:21:59

472 DEVOLUCIÓN DESTINATARIO

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Dirección Errada
 No Reclamado
 Rehusado
 No Reside

OTROS

Apartado Clausurado
 Cerrado
 No Existe Número
 Fallecido
 No Contactado
 Fuerza Mayor

Fecha **17/12/11** Hora **11:00**

Intento de entrega No. 1

Fecha **17/12/11** Hora **11:00**

Intento de entrega No. 2

Nombre legible del distribuidor **Fredy Rojas**
CC 1072398408

C.C.

Sector

Centro de Distribución **371/2/1**

Observaciones **n. Di. Incomplet**

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-0385